

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos "**M.J.E. C/ P.L.M. S/ INCIDENTE (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)**", **Expte. N° SA-00088-F-2025**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 28/04/2025 se presentó la Sra. Y.E.M. DNI. 3. representada por la Dra. Gabriela Yaltone (a cargo de la Defensoría N° 1 de esta ciudad) y en representación de sus hijas A.P. DNI. 5. y F.P. DNI. 5., solicitando se incremente la prestación alimentaria fijada en los Autos: "**P.L.M. Y M.Y.E. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(f)**"(EXPTE D-2LB-1161-F2020), que tramitó ante el Juzgado de Familia de Luis Beltran, en el 30% de los de los haberes que perciban los demandados, deducidos exclusivamente los descuentos de ley, con más igual porcentaje de SAC, más asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar en caso que las perciba por las niñas de autos. Para el caso de que no posean empleo registrado en relación de dependencia, peticionó la suma mensual equivalente a 2 SMVM. Asimismo solicitó el 50% de los gastos extraordinarios y la inclusión de las niñas en la obra social.-

La demanda fue entablada contra el progenitor Sr. L.M.P. DNI. 3. y el abuelo paterno Sr. J.D.P. DNI. 1.. Posteriormente, en fecha 19/09/2025 la actora denunció el fallecimiento del abuelo paterno, motivo por el cual desistió de la demanda incoada en su contra.-

A tales efectos, la progenitora relató que mediante acuerdo homologado en el expediente mencionado ut supra, tramitados en el año 2020, se fijó una cuota alimentaria a cargo del progenitor por la suma de \$12.000 mensuales, monto que -afirmó- resulta actualmente insuficiente para atender las necesidades de las hijas en común.-

Expuso que las partes se encuentran separadas desde hace aproximadamente seis años, período durante el cual el demandado habría efectuado aportes de manera irregular e intermitente, abonando sumas discrecionales y sin ajustarse de manera sostenida a las obligaciones asumidas. Refirió que, incluso existiendo un acuerdo homologado judicialmente, el alimentante colaboraba "cuando quería y con lo que quería".-

Señaló que hace aproximadamente dos años el demandado dejó de efectuar aportes durante un lapso cercano a diez meses y que, con posterioridad, retomó los pagos de forma esporádica, alternando meses de cumplimiento con extensos períodos de

incumplimiento, llegando -según sostiene- a transcurrir lapsos de hasta cinco meses sin efectuar contribución alguna para el sostenimiento de sus hijas.-

Manifestó que las niñas conviven exclusivamente con ella, siendo quien asume de manera integral y exclusiva las tareas de cuidado personal y el sostenimiento económico cotidiano.-

En cuanto a su situación económica, expresó que no cuenta con empleo formal y que obtiene ingresos a través de la elaboración y venta de budines y tortas desde su domicilio, actividad que -según indica- apenas le permite cubrir mínimamente las necesidades básicas del grupo familiar.-

Refirió asimismo que, como consecuencia de las limitaciones económicas existentes, las niñas debieron abandonar actividades extraescolares que realizaban, tales como patín, debido a la imposibilidad de afrontar los costos que dicha práctica demanda.-

Agregó que la vivienda en la que reside junto a sus hijas carece de servicio de gas natural, circunstancia que la obliga a adquirir garrafas para cocinar y calefaccionarse, incrementándose dicho gasto durante la época invernal. Indicó también que esta situación repercute en un mayor consumo eléctrico y, por ende, en un aumento significativo del costo de dicho servicio.-

Finalmente, sostuvo que desconoce la actividad laboral actual del demandado, quien no registraría empleo en relación de dependencia, y remarcó que desde la fijación originaria de la cuota hasta la actualidad se ha producido una notoria variación del contexto económico general, con un sostenido incremento del costo de vida, sumado al crecimiento de las niñas y al consecuente aumento de sus necesidades alimentarias, educativas, de vestimenta y esparcimiento.-

De dicho modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo y se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando al progenitor para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca prueba.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de A. y de F..-

3.- ACTITUD PROCESAL DEL DEMANDADO:

Habiéndose corrido traslado al Sr. L.M.P. DNI. 3., para que comparezca a estar a

derecho, conteste demanda y ofrezca toda la prueba de la que intente valerse, el mismo no se presentó, estando debidamente notificado el día 23/05/2025.-

4.- PROCEDIMIENTO:

El 05/08/2025 se abrió la presente causa a prueba.-

El 28/08/2025 se agregaron informes de ANSES y de la Agencia de Recaudación Tributaria.-

El 17/09/2025 se agregaron informes de la Municipalidad de San Antonio Oeste, IPPV, Mercado Pago y del Registro de la Propiedad Inmueble.-

El 29/09/2025 se agregaron informes del Registro de la Propiedad Automotor y de ANDIS.-

El 02/10/2025 se agregó informe de ARCA.-

El 28/11/2025 se clausuró el período probatorio.-

El 13/02/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, en fecha 04/05/2026 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- DERECHO APLICABLE:

Encontrándose las presentes actuaciones en estado de resolver, corresponde examinar la pretensión articulada, a fin de determinar la procedencia y extensión de la obligación alimentaria reclamada, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 646 inc. a), 658, 659 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

El régimen legal vigente define a la responsabilidad parental como el conjunto de derechos y deberes que pesan sobre los progenitores respecto de sus hijos menores de edad no emancipados, orientados a asegurar su protección, asistencia y desarrollo pleno. Se trata de un instituto de raigambre constitucional y convencional que impone a los adultos responsables el deber de asumir un rol activo en la crianza, sostenimiento y acompañamiento de sus hijos, propiciando las condiciones necesarias para su adecuado crecimiento y desenvolvimiento personal.-

En tal sentido, el Art. 646 del CCyC impone a ambos progenitores el deber de criar, asistir, alimentar y educar a sus hijos. En concordancia con ello, el Art. 658 establece que la obligación alimentaria recae sobre ambos, con independencia de cuál de ellos ejerza el cuidado personal. Por su parte, el Art. 659 delimita el contenido de dicha obligación, comprensiva de los gastos necesarios para la manutención, educación, esparcimiento, habitación, vestimenta, asistencia médica y formación para el trabajo, pudiendo satisfacerse mediante prestaciones dinerarias o en especie, según las

necesidades del alimentado y las posibilidades de quien debe prestarlos.-

Estas previsiones deben interpretarse en armonía con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce el derecho de todo niño, niña y adolescente a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (Art. 27.1), atribuyendo a sus progenitores la responsabilidad primordial de garantizar dichas condiciones (Art. 27.2), y comprometiendo a los Estados a adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias (Art. 27.4).-

En ese contexto, el derecho alimentario de niños, niñas y adolescentes reviste el carácter de derecho humano fundamental, íntimamente vinculado con su dignidad y con la tutela de su interés superior.-

Asimismo, corresponde ponderar lo previsto por el Art. 660 del CCyC, que reconoce valor económico a las tareas cotidianas de cuidado asumidas por el progenitor conviviente, considerándolas un aporte concreto a la satisfacción de las necesidades del hijo y una forma efectiva de cumplimiento de la prestación alimentaria.

III.- MERITUACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Es preciso señalar que la falta de contestación de la demanda coloca al progenitor en una situación procesal difícil de revisar, puesto que sabido es que su silencio opera como reconocimiento de los hechos invocados y exime a la parte actora de probarlos, los que se tienen por ciertos salvo que fueren inverosímiles.-

Lo anterior encuentra suficiente apoyo en el Art. 328 CPCC que indica: *“La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria”*, mientras que el Art. 329 inc. 1 CPCC establece que: *“Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estiman como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso”*. Ello, además, resulta concordante con el principio establecido en el Art. 263 CCyC, en tanto regula que: *“El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes”*.-

Dicho esto, corresponde realizar el examen de los elementos probatorios:

Prueba documental: Con las partidas de nacimiento acompañadas, se tiene por acreditado el vínculo filiatorio entre las niñas de autos con sus progenitores, quienes en este expediente son actora y demandado.-

Asimismo se encuentra acreditado que la actora convocó al demandado a una mediación, sin embargo dicha instancia se cerró sin sustanciación, puesto que el requerido no compareció.-

Además, la actora acompañó comprobantes de servicios (energía eléctrica, internet y DirecTv).-

Prueba informativa: De acuerdo a lo informado por ANSES, el progenitor no registra beneficios previsionales y conforme lo informado por la Agencia de Recaudación y ARCA, el mismo no posee actividad alguna en las instituciones.-

Sin perjuicio de lo informado por el Registro de la Propiedad Inmueble y el IPPV, la Municipalidad de San Antonio Oeste informó que el demandado es preadjudicatario de una parcela con designación catastral 1. y que no registra antecedentes comerciales.-

El Registro de la Propiedad Automotor informó que el demandado registra a su nombre el 25% del vehículo dominio A..-

Prueba instrumental: En los expedientes "M.Y.E. Y P.L.M. S/ VIOLENCIA", Expte. N° SA-05294-F-0000 y "M.Y.E. C/ P.L.M. S/ VIOLENCIA", Expte. N° SA-00191-JP-2023, obran antecedentes de violencia entre las partes.-

Actuaciones conexas: Sin perjuicio de no haber sido ofrecidos ni incorporados como prueba instrumental en las presentes actuaciones, tengo en vista el Expte. "P.L.M. Y M.Y.E. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME (F)" N° LB-12441-F-0000 y, habida cuenta su compulsa resulta conducente y necesaria para una adecuada resolución de la cuestión debatida, en tanto contienen antecedentes y constancias directamente vinculadas con la situación ventilada en autos.-

Del mismo, se destaca que el día 05/08/2020 las partes arribaron al siguiente acuerdo: *"1 .PRESTACION ALIMENTARIA: el Sr. P. abonará en concepto de prestación alimentaria en beneficio de sus hijas A.P y F.P. la suma de \$12.000,00 mensuales, del 1 al 10 de cada mes a partir del mes de agosto de 2020 (...)"*. Dicho acuerdo fue homologado el 29/10/2021.-

En virtud de ello, a continuación se determinará su cuantificación en función de los parámetros previstos por el Art. 659 CCyC: las posibilidades económicas de los alimentantes y las necesidades de las alimentadas.-

Del análisis integral de las constancias incorporadas a la causa surge que, si bien no se encuentra acreditada una actividad laboral formal del demandado, tampoco obran elementos que permitan concluir la imposibilidad de éste de afrontar adecuadamente su obligación alimentaria.-

Conforme surge de los informes remitidos por ANSES, el progenitor no registra beneficios previsionales, mientras que de las respuestas brindadas por la Agencia de Recaudación y ARCA no se advierte actividad registrada. No obstante ello, tales extremos no resultan suficientes para tener por demostrada una carencia de recursos, máxime cuando la informalidad o ausencia de registración laboral no puede erigirse en argumento apto para desvirtuar el deber alimentario que pesa sobre ambos progenitores.-

A ello se suma que la prueba informativa da cuenta de ciertos indicadores patrimoniales relevantes. En tal sentido, la Municipalidad de San Antonio Oeste informó que el demandado reviste carácter de preadjudicatario de una parcela mientras que el Registro de la Propiedad Automotor comunicó que registra a su nombre el 25% de un vehículo,

circunstancias que constituyen indicios objetivos de capacidad contributiva que no han sido desvirtuados en autos.-

Asimismo, reviste especial significación la conducta procesal asumida por el accionado, quien pese a encontrarse debidamente notificado no compareció a contestar demanda ni produjo prueba tendiente a acreditar eventuales limitaciones económicas, cargas familiares concurrentes o cualquier otra circunstancia que pudiera justificar el incumplimiento o morigerar el alcance de su obligación alimentaria. Tal omisión adquiere relevancia a la luz de las reglas de la carga dinámica de la prueba, toda vez que era el propio demandado quien se encontraba en mejores condiciones de aportar elementos demostrativos de su concreta situación económica y patrimonial.-

Por otra parte, se encuentra acreditado que las niñas conviven con su progenitora, siendo ésta quien asume de manera cotidiana y exclusiva las tareas de cuidado personal, organización doméstica y sostenimiento material de aquéllas. La actora manifestó desempeñarse en la elaboración y venta de budines y tortas desde su domicilio, actividad con la que cubre de manera limitada las necesidades básicas del grupo familiar, extremo que no ha sido controvertido por la contraria.-

Del mismo modo, ha quedado evidenciado que la cuota oportunamente acordada y homologada en el año 2020 por la suma de \$12.000 ha quedado notoriamente desactualizada frente al sostenido incremento del costo de vida y al natural aumento de las necesidades de las niñas, vinculadas a su alimentación, vestimenta, educación, recreación y demás gastos inherentes a su etapa vital.-

En consecuencia, ponderando la totalidad de las constancias obrantes, los indicios patrimoniales acreditados, la ausencia de prueba que permita inferir una real imposibilidad económica y las concretas necesidades de las niñas, concluyo que el demandado cuenta con aptitud suficiente para afrontar una prestación alimentaria adecuada, debiendo arbitrar los medios necesarios para asegurar su efectivo y oportuno cumplimiento.-

También ha quedado acreditado que la actora afronta diariamente las necesidades materiales de sus hijas, procurando su sostenimiento mediante la elaboración y venta de budines y tortas desde su domicilio, actividad que constituye su fuente de ingresos y que -según manifestó y no fue desvirtuado por la contraparte- apenas le permite cubrir mínimamente las necesidades básicas del grupo familiar.-

Asimismo, la documental acompañada da cuenta de diversos gastos ordinarios afrontados por la progenitora, entre ellos servicios esenciales como energía eléctrica,

internet y televisión, a lo que se suma la particular circunstancia de que la vivienda carece de conexión a gas natural, situación que la obliga a afrontar periódicamente la compra de garrafas para cocinar y calefaccionarse, con el consecuente incremento del consumo eléctrico, especialmente durante la época invernal.-

La situación descripta evidencia que la actora no sólo realiza aportes económicos directos, sino que además concentra de manera prácticamente exclusiva las tareas de cuidado y organización cotidiana de la vida de sus hijas. Ello implica una significativa inversión de tiempo, esfuerzo y disponibilidad personal, que necesariamente condiciona sus posibilidades de inserción laboral en mejores condiciones y limita objetivamente su capacidad de generar mayores recursos.-

En este punto, corresponde recordar que el Art. 660 del CCyC reconoce expresamente valor económico a las tareas cotidianas de cuidado desempeñadas por el progenitor conviviente, en tanto constituyen un aporte concreto al sostenimiento y desarrollo integral de los hijos, debiendo ser especialmente ponderadas al momento de distribuir equitativamente las cargas derivadas de la responsabilidad parental.-

Por lo expuesto, al momento de determinar la cuantía de la prestación alimentaria reclamada, corresponde valorar especialmente los aportes no dinerarios efectuados por la progenitora, los que constituyen una contribución esencial y permanente para garantizar el bienestar y adecuado desarrollo de sus hijas.-

En lo que respecta a las necesidades de las niñas, corresponde señalar que las mismas se presumen en función de su edad y de su condición de personas menores de edad, encontrándose directamente vinculadas con su subsistencia, bienestar y desarrollo integral. Tales requerimientos comprenden no sólo alimentación, vestimenta, educación y atención de la salud, sino también aquellos gastos necesarios para asegurar condiciones de vida adecuadas, incluyendo recreación, esparcimiento y acceso a actividades acordes a su etapa evolutiva.-

Las necesidades alimentarias de niños, niñas y adolescentes no requieren una acreditación exhaustiva o pormenorizada, en tanto derivan naturalmente de su propia condición etaria. En tal sentido, se ha sostenido que dichas necesidades no exigen prueba acabada, bastando elementos de valoración razonable para su cuantificación, puesto que la imposibilidad de procurarse por sí mismos los recursos necesarios torna operativa la presunción legal de asistencia por parte de sus progenitores.-

Las necesidades alimentarias de las personas menores de edad no requieren una acreditación exhaustiva o pormenorizada, pues derivan naturalmente de su propia

condición etaria. En tal sentido, se ha sostenido que *“dichas necesidades no requieren una prueba acabada, sino tan sólo pautas valorativas para su cuantificación”* (Bossert, Gustavo, Régimen Jurídico de los Alimentos, Astrea, 2004, pág. 213), agregándose que *“la eximente de la prueba es justamente la edad del menor, quien no puede proveerse alimentos por sí mismo”* (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV, Rubinzal Culzoni, 2015, pág. 394).-

Este criterio ha sido receptado asimismo por la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial al señalar que la naturaleza de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental torna innecesaria la producción de prueba específica respecto de las necesidades del niño involucrado, toda vez que éstas se presumen y resultan conocidas -o deben serlo- por ambos progenitores en virtud de los deberes que emanan de la coparentalidad (*“R. V. J. c/ P. R. E. s/ Alimentos”*, Expte. N° 8156/2016, Se. 44/2017, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Viedma).-

En el caso concreto, a ello se suma que las constancias de autos permiten advertir un incremento objetivo de las necesidades de las niñas respecto del momento en que fuera fijada la cuota alimentaria originaria en el año 2020, no sólo por el transcurso del tiempo y el sostenido aumento del costo de vida, sino también por el natural crecimiento de aquéllas, circunstancia que conlleva mayores erogaciones vinculadas a alimentación, vestimenta, escolaridad y recreación.-

La actora ha expuesto, sin controversia de la contraria, que las limitaciones económicas del grupo familiar incluso determinaron que las niñas debieran discontinuar actividades extraescolares que realizaban, como patín, ante la imposibilidad de afrontar los costos que ello demanda. Tal circunstancia evidencia una restricción concreta en aspectos que integran legítimamente su derecho al desarrollo integral y al esparcimiento.-

Asimismo, las constancias acompañadas dan cuenta de los gastos ordinarios afrontados para la cobertura de servicios esenciales, debiendo ponderarse además la particular situación habitacional invocada, consistente en la ausencia de conexión a gas natural, lo que genera mayores erogaciones destinadas a calefacción, cocina y consumo eléctrico, incrementando significativamente el costo cotidiano de sostenimiento del hogar donde residen las niñas.-

En consecuencia, valorando la etapa vital que atraviesan, la evolución de sus necesidades, la notoria desactualización de la cuota oportunamente convenida y las concretas circunstancias económicas acreditadas en autos, corresponde concluir que las

niñas requieren una cobertura alimentaria suficiente, regular y adecuada a su realidad actual, que garantice efectivamente su desarrollo integral en condiciones dignas.

Toda vez que la procedencia de la prestación alimentaria reclamada por la Sra. M. a favor de sus hijas quedó establecida con la acreditación del vínculo filiatorio, sólo resta cuantificarla para que pueda cubrir en la mayor medida posible las necesidades reales de las mismas.-

Para dicha tarea, nuestra Cámara de Apelaciones tiene dicho que: *"(...) que la determinación de la cuota alimentaria es materia librada al prudente arbitrio judicial, el que debe tener en cuenta la suficiencia de la misma para satisfacer las necesidades a las que alude el Art. 659 del CCyC, evitando el encasillamiento en cálculos aritméticos (conf. \"S.E.P. C/ P.M.A. S/ ALIMENTOS\", Se. N° 8/2015 del 17/03/15; \"M.M.C. C/ L.J.M. S/ ALIMENTOS\", Se. N° 28/2015 del 21/05/15; \"M.A.F. C/ G.S.F. S/ ALIMENTOS\", Se. N° 67/2015 del 6/11/15, y \"N. N. M. C/ M. J. C. S/ ALIMENTOS\", Se. N° 64/2016 del 02/11/2016, entre otros). Citado en el fallo \"A.M.K. C/ C.C.M. S/ ALIMENTOS\", Expte. N° 8175/2016 del registro de ese Tribunal.-*

En consecuencia, examinada la plataforma fáctica y jurídica, encuentro razonable y pertinente fijar la cuota alimentaria en el 30% de lo que perciba por todo concepto el progenitor no conviviente, deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo sueldo anual complementario, suma que no deberá ser inferior al equivalente a 2 SMVM vigente en cada período. Asimismo, el progenitor deberá contribuir con el 50% de los gastos extraordinarios conforme se expondrá en la siguiente Sección e incluir a las niñas en su obra social cuando la tuviere. Todo ello a partir de la fecha de notificación de la mediación, con más los intereses que se devenguen conforme lo que se expondrá en la Sección V, y a partir de la notificación de la presente.-

IV.- GASTOS EXTRAORDINARIOS:

Es posible identificar dos tipos de gastos erogados para satisfacer las necesidades de los alimentados.-

Los gastos ordinarios, que son los establecidos en la cuota alimentaria, que son comunes y permanentes y se vinculan con el sustento vital como nutrición, cuidado de la salud, vivienda, indumentaria, etc.-

Los gastos extraordinarios refieren a necesidades excepcionales y exceden el contenido de aquella prestación, atento a su imprevisibilidad. Se trata de necesidades y gastos que no fueron ni pudieron ser tenidos en cuenta en la fijación de la cuota principal. Entre

estos últimos pueden encontrarse, por ejemplo, internaciones, intervenciones quirúrgicas, gastos ortopédicos, tratamiento de ortodoncia, viajes de estudio, torneos deportivos.-

La diferencia entre ambas categorías radica en que mientras los primeros deben ser cubiertos, en principio en forma constante, los segundos requieren una reclamación especial dado que están designados a atender gastos no frecuentes o imprevisibles (Fanzolato, Eduardo Ignacio -- Código Civil y Comercial Comentado y Anotado (Tomo II) -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 325).-

La jurisprudencia suele afirmar que la cuota devengada en concepto de alimentos extraordinarios comprende, en principio, las erogaciones por asistencia en las enfermedades que, a diferencia de aquellos que deben ser cubiertos en forma periódica y permanente, requieren, por su naturaleza y destino, una reclamación especial. Asimismo, también incluye todos aquellos gastos imprevistos o que, aunque previsibles, no suceden asiduamente, según el curso natural y ordinario de las cosas, destinados a atender necesidades impostergables del acreedor alimentario, quedando ello sujeto al prudente arbitrio judicial en función de la naturaleza de las circunstancias sobre las que se formuló la solicitud. Por ello, en razón de su imprevisibilidad, este último está legitimado a formular una reclamación especial, cuyos alcances dependen de las circunstancias del caso.-

La inclusión o no del rubro dentro del contenido del Art. 659 CCyC no es lo que define el carácter extraordinario del gasto, sino que la necesidad a cubrir no haya sido contemplada al evaluarse las necesidades ordinarias al tiempo de fijarse la cuota. Lo determinante entonces es que la necesidad se haya presentado con posterioridad a la fijación de la cuota alimentaria y no haya sido tenida en cuenta el establecerla. (Bossert, Gustavo A. -- Régimen jurídico de los alimentos (2da. ed.) -- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2004 -- págs. 537 y 538).-

Nuestra Cámara de Apelaciones, enrolándose en esta postura, ha dicho que: *“(...) tales gastos deben ser abonados en un 50% por los progenitores y son aquellos que detentan carácter excepcional, imprevisible y necesario. Así, se distinguen de los ordinarios porque mientras éstos deben ser cubiertos periódicamente, los gastos extraordinarios autorizan una reclamación especial, fundados en que en el curso de la vida del alimentado pueden sobrevenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota alimentaria habitual y corriente, ello, en tanto no fueron previstas en el momento de establecerla”* (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de

Viedma, Se. 45/2018 dictada el 15/06/2018 en Autos: “L. R. M. M. EN AUTOS: L. R. M. M. S- HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)” Expte. N° 8345/2017).-

Mientras que otros Tribunales provinciales explican que: *“Los alimentos derivados de la responsabilidad parental tienen una extensión mayor de rubros a cubrir y no requieren la prueba de la necesidad ni de la falta de medios del alimentado. Desde esta perspectiva, los alimentos extraordinarios no deben confundirse con gastos que son ordinarios pero no permanentes (como la ropa de los hijos por el cambio de estación, la adquisición de útiles escolares al inicio de cada ciclo lectivo, etc.), que se pueden presentar en ciertas épocas del año o en virtud de otras situaciones previsibles, periódicas y frecuentes, que permiten su estimación al momento de establecerse la cuota ordinaria. La cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades de la persona alimentada originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. Como es sabido, la cuota alimentaria se fija para atender a las necesidades ordinarias de la vida, es decir a las que se suceden regularmente de acuerdo a las circunstancias del/a alimentado/a al momento de establecerla; sin embargo, en el curso de la vida pueden subvenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota ordinaria. En efecto, la cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. De manera que, lo determinante para admitirla no es solo que la necesidad fuera imprevisible, sino que no estuviera prevista su cobertura por medio de la cuota ordinaria. En este orden de ideas, se tiene dicho que constituyen alimentos extraordinarios los concernientes a gastos médicos –no cubiertos por obra social o prepaga–; cumpleaños; actividades extracurriculares necesarias para el desenvolvimiento social del hijo y viajes de estudio”* (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de General Roca, Se. 231/2024 dictada el 30/10/2024 en Autos: “L.M.E. C/ T.M.D. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARI” Expte. N° VR-00149-F-2023).-

Entonces queda claro que la procedencia de los alimentos extraordinarios se encuentra condicionada a que se invoque y acredite la circunstancia no tenida en cuenta al momento de fijar la cuota. Dependerá, a partir de allí entonces, de las circunstancias del caso.-

Por ello, acreditados los mismos, se procederá al reintegro del 50% de ellos por parte del progenitor no conviviente.-

V.- INTERESES:

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *“Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”*.-

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de

ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el obligado incumpla con la cuota hoy aquí establecida a cada uno de sus vencimientos, regirán los intereses dispuestos mediante la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LA LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), dictada el 24 de junio de 2024 mediante Se. 104/2024 donde se estableció la nueva tasa a aplicar -TNA Banco Patagonia- para préstamos personales Patagonia Simple.-

VI.- ALIMENTOS ATRASADOS:

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de notificación de la mediación, a saber desde el 21/10/2024, conf. Art. 669 CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla -planilla a la que se le deberán aplicar los intereses moratorios si así fuere el caso- descontando las cuotas provisionales efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueren cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

VII.- PARA F. Y A.:

Hola chicas. ¿Cómo están? Mi nombre es Vanessa y soy la Jueza. Mi trabajo es cuidar

que se respeten los derechos de las niñas como ustedes.-

Quería contarles que estuve viendo el pedido que hizo su mamá para que, junto con su papá, puedan organizar mejor la forma de acompañarlas con todo lo que necesitan para crecer sanas y estar bien.-

Cuando hablo de eso me refiero a las cosas de todos los días: la comida, la ropa, la escuela, los controles médicos y todas aquellas actividades que las ayudan a crecer, aprender y sentirse bien.-

Tanto su mamá como su papá tienen la responsabilidad de acompañarlas y de ocuparse de que no les falte nada importante para su crecimiento.-

Como actualmente viven con su mamá y es ella quien se ocupa principalmente de sus cuidados diarios, decidí que su papá debe colaborar económicamente para ayudar con todos esos gastos.-

Espero que esta decisión sirva para que puedan seguir creciendo felices.-

Les mando un abrazo, Vanessa.-

VIII.- HONORARIOS Y COSTAS:

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen al alimentante de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 646, 658, 659 ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. CDN, Arts. 6, 7, 115 y ss. CPF, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces, RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Y.E.M. DNI. 3., en representación de sus hijas A.P. DNI. 5. y F.P. DNI. 5. y modificar la prestación alimentaria establecida en los Autos: "P.L.M. Y M.Y.E. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME (F)" N° LB-12441-F-0000, disponiéndola en el 30% de lo que perciba por todo concepto el Sr. L.M.P. DNI. 3., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo el sueldo anual complementario, suma que deberá ser descontada por el empleador del uno al diez (1 al 10) de cada mes y depositada en la cuenta judicial que deberá abrirse a nombre de la suscripta y como perteneciente a estos autos en el Banco Patagonia S.A., monto que no deberá ser inferior a 2 SMVM vigente en cada mes. Asimismo, el progenitor deberá incluir a F. y a A. en su obra social cuando la tuviere. Todo ello a partir de la fecha de notificación de la mediación -21/10/2024-, con más los intereses

que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección V y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciase.-

2.- Hacer saber a los progenitores que, sin perjuicio de lo dispuesto en el Punto anterior y en virtud de lo desarrollado en la Sección IV, a los efectos de determinar en cada caso la procedencia de los gastos extraordinarios, deberán acreditar en autos tales gastos excepcionales y no contemplados en la prestación alimentaria ordinaria.-

3.- Hacer saber a L.M.P., que ante la denuncia de incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de deudores Alimentarios a los fines de que se proceda a su inscripción y bajo la sanción dispuesta en el Art. 7 de la Ley Provincial 3.475.-

4.- Costas al alimentante, Art. 121 del CPF.-

5.- Regular los honorarios de la Dra. Gabriela YALTONE en la suma de \$829.900 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

6.- Regístrese, notifíquese a la actora y a la Defensora de Menores e Incapaces, conf. Art. 120 CPCC, y al demandado conf. Art. 121 inc. g CPCC (Art. 23 inc. f CPF).-

7.- Hágase saber que la Sección VII.- de la presente deberá ser confeccionada en cédula aparte y cuando se le lea la misma a F. y a A. deberán estar acompañadas por su progenitora para que las ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza